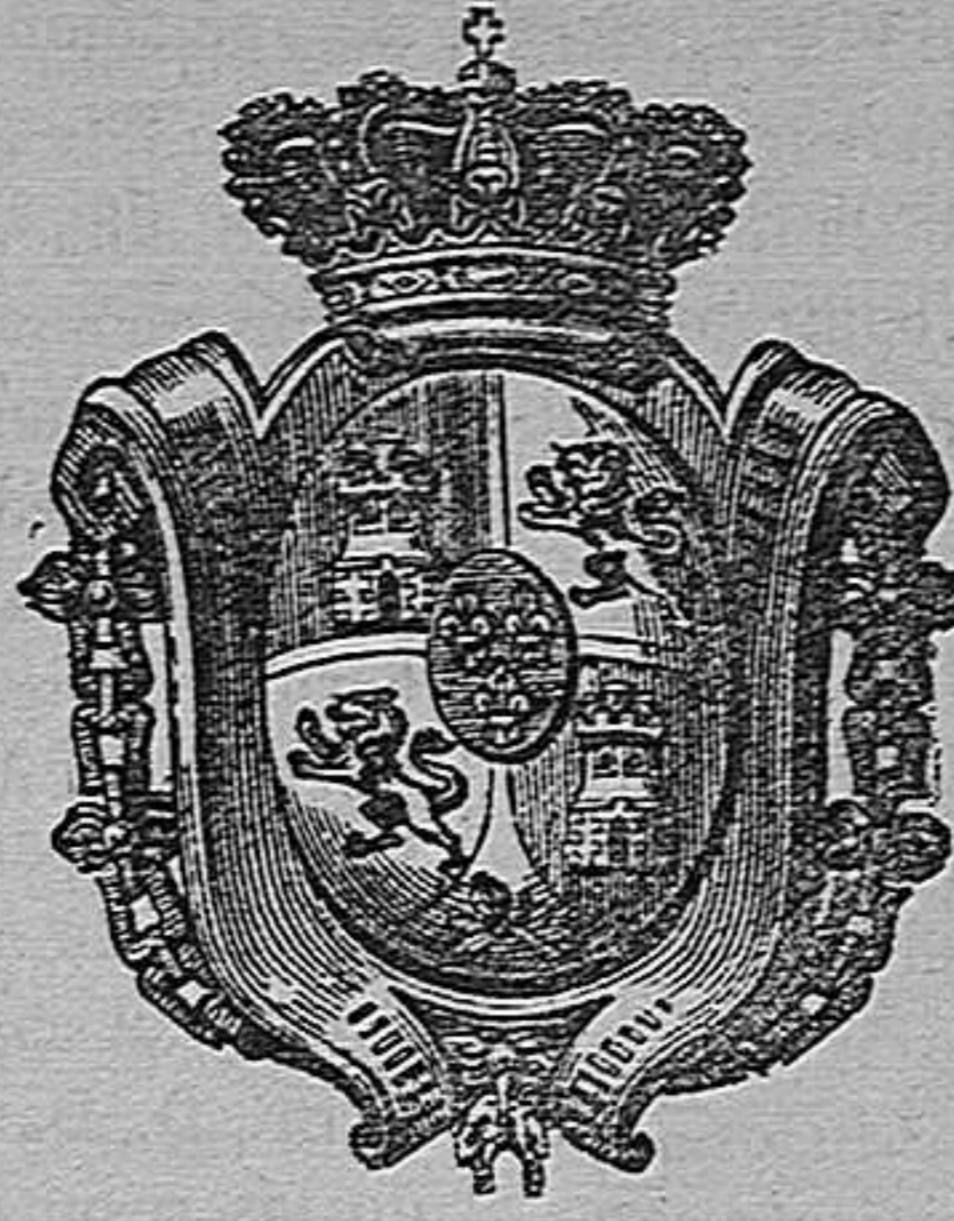


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTANDER 7.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), salieron ayer de Comillas para Santander, á donde llegaron á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde sin novedad; habiendo sido recibidos por las Autoridades y en medio de las más entusiastas manifestaciones de todas las clases de la población.»

«IDEM ID.—Después de asistir SS. MM. á un solemne *Te Deum* en la Catedral, se verificó brillante y concurrida recepción en el Palacio del Gobierno civil.

Los REYES pasearon por el Sardiñero, habiendo visitado el Casino y galería de baños. Embarcados en el cañonero *Tajo*, visitaron el *Tornado*, y recorrieron la entrada del puerto. En todas partes han recibido SS. MM. las más cariñosas muestras de respetuosa adhesión.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. pidiendo se am-

pare á ese establecimiento de crédito en el privilegio que le concede su ley orgánica respecto á la emision de billetes al portador que obtuvo á título oneroso, y haciendo presente que no son ya los antiguos Bancos locales los que emiten valores fiduciarios que hagan competencia á los billetes del de España, sino tambien las Sociedades especiales de crédito, que ponen en circulacion obligaciones al portador semejantes en su forma á los billetes de ese referido Banco, como se comprueba por los ejemplares que obran en el expediente de referencia, emitidos respectivamente por la Compañía de Ferro-carriles de Mallorca, la de Almacenes generales de depósito en Palma y la Sociedad Catalana general de Crédito, cuyas obligaciones tienen por su tamaño, estampacion y colores empleados en ella una gran semejanza con los billetes del Banco de España; en su virtud:

Visto el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, y especialmente sus artículos 1.º, 2.º y 4.º, por los que se estableció por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria *única*, en sustitucion de la que entonces existia en varias provincias alimentadas por Bancos de emision, concediendo al de España dicha exclusiva, y declarando desde luego en liquidacion todos los demás de emision y descuentos existentes en la Península é islas adyacentes.

Considerando que, con arreglo á dichas disposiciones, sólo el Banco de España es el autorizado para la emision de billetes.

Considerando que, si bien los documentos de crédito emitidos por las Compañías Ferro-carriles de Mallorca, Almacenes generales de depósito en Palma y la Sociedad Catalana general de Crédito no tienen por la redaccion de su texto los caracteres de billetes de Banco, sino los de obligaciones al portador con un interés anual, y bajo tal concepto no están comprendidos

en la *exclusiva*, otorgada al Banco de España; esto no obstante, la forma, tamaño y demás condiciones materiales de los referidos documentos, y los intereses fijados al capital que representan, que por lo exiguos que son raya al parecer en lo ilusorio, son circunstancias todas que, con intencion ó sin ella por parte de las Sociedades que los emitieron, vienen á darles ciertas condiciones que parecen tienden á atribuirles completa semejanza con los billetes de Banco para facilitar su circulacion:

Considerando que dado el privilegio del Banco de España para la emision de billetes; es deber del Estado ampararle en su derecho, y que á este fin son atendibles las razones expuestas por el mismo en sus repetidas reclamaciones, para que se adopten las medidas más conducentes á fin de que las emisiones de documentos especiales verificadas por las demás Sociedades y particulares no se adapten en sus formas externas á los billetes del Banco de España:

Considerando que los documentos de crédito emitidos por las Sociedades en cuestion se separan de la forma y tamaño adoptado generalmente por el Estado y las Compañías para la emision de sus respectivas obligaciones, tanto por su menor tamaño como por la supresion de los cupones que generalmente tienen al márgen en representacion de sus intereses;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con los informes evacuados respectivamente por la direccion general de lo contencioso, la Intervencion general de la Administracion del Estado y Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que las obligaciones que emitan en uso de su derecho las Sociedades y particulares se ajusten á la forma y demensiones, *cundo ménos*, de los pagarés de comercio que se expendan por la Hacienda como efectos del sello del Estado, á fin de que por este medio no

puedan confundirse en manera alguna con los billetes de Banco para que está autorizado exclusivamente el de España; y que esta suprema resolucion, de carácter general tambien, sirva de norma á casos ulteriores que pudieran presentarse en analogía con los que han motivado este expediente respecto á las referidas Compañías de Ferro-carriles de Mallorca, Almacenes generales de depósito de Palma y la Sociedad Catalana general de Crédito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á sus reiteradas reclamaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.—Camacho.—Al Sr. Gobernador del Banco de España.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el recurso dealzada que con aquella se le remite á informe, presentada á nombre del Ayuntamiento de Nules contra la providencia del Gobernador de la provincia de Castellon, que declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda presentada por la corporacion municipal, referente al pago de cantidades reclamadas por el contratista de las obras de la Casa Consistorial de dicha villa.

Resulta que autorizado competentemente el Ayuntamiento de Nules para el derribo de la Casa Capitulada y nueva construccion de otra con igual destino, procedió á subastar las obras, adjudicando el remate á D. José Museros Fandos, que suscribió la proposicion más ventajosa; el cual, realizada

y entregada la obra, solicitó del Ayuntamiento el abono de 19.078 pesetas con 70 céntimos, importe de certificaciones no satisfechas, sus intereses y aumento de obra con sus intereses:

Que el Ayuntamiento en 21 de Junio de 1880 denegó la instancia del contratista en los términos en que la presentaba; y reclamado este acuerdo, el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, resolvió en 9 de Octubre de 1880 que se pasaran todos los antecedentes del caso al Arquitecto provincial para que, teniendo presente el proyecto existente en la Secretaría del Ayuntamiento, examinara si había habido extralimitación por parte del contratista, y con presencia de lo que resultase y de lo prescrito en la legislación sobre obras públicas, hiciera en el término de aquel mes la última liquidación, en unión el dicho Arquitecto con el Ayuntamiento y contratista ó su representante, aprobándose y declarándose válida la liquidación que obtuviese mayoría de votos, caso de que no resultare uniformidad de pareceres; y que la cantidad á que ascendiera se consignara en el presupuesto adicional al ordinario corriente, abonándola con preferencia á toda otra atención; y por último, que el pago de los honorarios del Arquitecto se efectuara con cargo á la misma partida del presupuesto, para lo cual se aumentaría en lo que importan dichos honorarios:

Que en cumplimiento del anterior acuerdo, el Arquitecto provincial se dispuso á desempeñar su cometido; pero por el Alcalde de Nules se le hizo presente que la corporación municipal había acordado solicitar del Gobernador que declarara nulo su acuerdo, y en 29 de Octubre de 1880 presentó escrito el Alcalde con el indicado fin, alegando la falta de su audiencia sobre la reclamación del contratista, y que esta no se había elevado con informe y por conducto del Alcalde:

Que pasada á esta Autoridad la dicha reclamación con presencia de lo informado por el Ayuntamiento y por la Comisión provincial, el Gobernador resolvió en 7 de Diciembre de 1880 mantener su anterior acuerdo de 9 de Octubre del mismo año, fijando el plazo de 45 días como definitivo para practicar la liquidación:

Que el Ayuntamiento interpuso demanda en vía contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Gobernador, suplicando que se dejara sin efecto, y en su lugar se declarara que el contratista no tenía derecho más que á la cantidad del remate y sus intereses:

Que el Gobernador en 20 de Enero de 1881 resolvió ser improcedente la vía contenciosa para la demanda, fundándose en que el acuerdo reclamado no pudo causar agravio á los derechos del Ayuntamiento, porque sólo tuvo objeto la liquidación de los créditos reclamados por el contratista, dando para ello precisamente audiencia al Ayuntamiento y resolver luego lo más procedente:

Que á nombre del Ayuntamiento de Nules se presentó recurso de alzada

ante el Ministerio, alegando que la resolución del Gobernador contra la cual se dirigía la demanda prejuzgaba el derecho del contratista y causaba agravio á los del Ayuntamiento, además de que, tratándose de la interpretación y efectos de un contrato para servicio público municipal, la Comisión provincial en vía contenciosa era la que debía conocer:

Que el Ministerio pasó á informe de esta Sección el antedicho recurso.

Visto el art. 66 de la ley provincial, que establece que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes, correspondiéndoles en tal concepto fallar cuando pasen á ser contenciosas sobre las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Vistos los artículos 93 y 94 de la ley de Setiembre referida, puestos en observancia por el 67 de la vigente ley provincial, según los que los Consejos, hoy Comisiones provinciales, consultarán acerca de la procedencia de la vía contenciosa para las demandas presentadas; el Gobernador resolverá dentro de tercero día lo que estime conveniente, y que si la resolución fuese que no procede la vía contenciosa y el demandante no se conformara, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo, hoy Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que es un principio constante y frecuentemente recordado que para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa en todas sus esferas es indispensable que las dichas resoluciones sean definitivas, hayan causado estado y no puedan ser revocadas por la misma Autoridad que las dictó:

2.º Que si bien es cierto que la resolución del Gobernador de Castellón reclamada por el Ayuntamiento empieza prescribiendo que en un término breve se liquide, con audiencia de la corporación municipal, la cuantía del débito reclamado por el contratista, y por tanto podría suponerse que la dicha resolución en esta parte no tenía carácter final, es lo cierto que en ella se determina cuál liquidación había de tenerse por verdadera, así como la forma de su pago, por lo que la Autoridad del Gobernador quedó privada de la facultad de evocar así de nuevo el conocimiento del asunto, pues había proveído sobre todas las contingencias á que pudiera dar lugar:

3.º Que al declarar el Gobernador definitiva la liquidación, no rechazada por dos de las partes llamadas á efectuarla, ha podido vulnerar los derechos del Ayuntamiento, principal inte-

resado, y en su virtud procede el juicio que se intente promover:

4.º Que aun cuando no conste de una manera cierta la fecha en que se presentó la demanda porque falta en ella la nota de presentación, como la Comisión provincial indica, que lo fué en 7 de Enero de 1881, parece interpuesta dentro del plazo legal de treinta días, visto que el acuerdo del Gobernador dice la demanda haberse notificado el día 11 de Diciembre de 1880, y este aserto no resulta contradictorio;

La Sección es de dictámen que procede revocar lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Castellón de 20 de Enero de este año, y declarar procedente la vía contenciosa para la demanda presentada por el Ayuntamiento de Nules á que dicho acuerdo hace referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1789.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Estancadas.

Anuncio.

La Dirección general de Rentas me comunica con fecha 16 de Julio último, la Real orden de Junio anterior que á continuación se copia:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 11 de Junio último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, en solicitud de que se dicte una disposición que ampare á los Establecimientos benéficos de su clase, eximiéndoles del uso del Sello del Estado en sus libros y documentos de operaciones de préstamos, reintegros é imposiciones.—En su vista; considerando que por el art. 6.º de la ley de 29 de Junio de 1880 se exceptúa á los Montes de Piedad, regidos por estatutos aprobados por el Gobierno, de lo dispuesto en el 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de doscientas cincuenta pesetas, determinándose además que el empleo de sellos de recibos por los imponentes en las Cajas de Ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará los resguardos de los saldos

definitivos de imposiciones superiores á setenta y cinco pesetas, y considerando que el silencio de la citada ley respecto al sello de guerra, no obstante ser su espíritu altamente protector para los establecimientos de que se trata, demuestra que quedó en toda su fuerza el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 reformado por el apéndice letra B de los presupuestos de 1874 á 75; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien declarar que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros regidos por estatutos que haya aprobado el Gobierno, vienen obligados: Primero.—Al empleo del papel sellado correspondiente en los contratos de préstamos y depósitos de cantidades y efectos, cuando excedan de doscientas cincuenta pesetas.—Segundo.—A fijar el sello de recibos en los resguardos de saldos definitivos superiores á setenta y cinco pesetas.—Tercero.—A cumplir, en cuanto al sello de guerra, lo dispuesto en el decreto de 2 de Octubre de 1873 y apéndice ya referidos; y—Cuarto.—A extender, en papel de oficio, las instancias y documentos dirigidos en nombre de las mencionadas Corporaciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Tarragona 9 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1790.

COMISION ESPECIAL de ESTADISTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Ocupándose la mayor parte de las Juntas de reforma de amillaramientos en la confección de las cédulas, carpetas y relaciones y en subsanar los errores en dichos documentos cometidos; con el objeto de que los trabajos se lleven á efecto con el mayor acierto y rapidez, participo á las Juntas que se hallen en el caso citado, que cuantas dudas se les ofrezcan y dificultades se les presenten, las pongan en conocimiento de esta Jefatura, la que inmediatamente resolverá las primeras y allanará las segundas.

Las Juntas no deben tener inconveniente alguno en acudir á esta Jefatura en demanda de cooperación, pues además de estar á ello obligada, tiene especial satisfacción en contribuir con las Juntas al cumplimiento de un servicio tan importante y alejar de ellas las mayores responsabilidades que indudablemente se les exigirá si en breve plazo no remiten á esta Comisión las cédulas, carpetas y relaciones que con tanta urgencia se les reclaman.

Tarragona 8 de Agosto de 1881.—Jual Bol.